DISSÊRTUM
e-ISSN: 2344-8180
Vol. 27 · Núm. 1 (2026) · e2711

Check for updates

La llamada objeción presidencial como herramienta del sistema de pesos y contrapesos en el derecho colombiano*

10.5294/dissertum.2026.27.1.1

Samuel Monterrosa Ospino
Universidad de La Sabana, Colombia
samuelmoos@unisabana.edu.co

Recibido:
17/10/2025.
Enviado a pares:
20/10/2025.
Aceptado por pares:
16/12/2025.
Aprobado:
16/12/2025.

Para citar este artículo / To reference this article / Para citar este artigo

Samuel Monterrosa Ospino, "La llamada objeción presidencial como herramienta del sistema de pesos y contrapesos en el derecho colombiano", en *Dissertum* 27, 1 (2026), e2711. DOI: https://doi.org/10.5294/dissertum.2026.27.1.1

RESUMEN

La figura de la objeción gubernamental, conocida tradicionalmente como objeción presidencial, es una de las herramientas con las que cuenta el Gobierno nacional para participar del ejercicio legislativo. Sin embargo, muy pocos conocen sus requisitos, plazos y, más importante, su verdadero alcance. Este artículo tiene por objetivo principal determinar si la objeción gubernamental cumple con las condiciones necesarias para ser considerada un medio de control del sistema de pesos y contrapesos. Para lograrlo, se hace inicialmente una revisión de los conceptos de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos con el fin de establecer unos requisitos para que un medio de control pertenezca a este sistema, para luego revisar la figura de la objeción gubernamental y determinar si dichos requisitos se cumplen. El resultado previsto de investigación es establecer la objeción gubernamental como un medio de control del sistema de pesos y contrapesos a la luz de la legislación, jurisprudencia y doctrina colombiana.

Palabras clave: objeción gubernamental; separación de poderes; colaboración armónica; presidente; Gobierno nacional; proceso legislativo.

* Agradecimientos al doctor Antonio Alejandro Barreto Moreno por el apoyo y la guía brindada durante el proceso de escritura.

Introducción

La teoría de la división de poderes surge como una respuesta ante el Estado absolutista, buscando desconcentrar los poderes para que cada rama los ejerza de forma autónoma.[1] La postura clásica,[2] que nace en Europa, afirma que las ramas del poder público ejercerán sus funciones de manera separada e independiente, de forma que se pueda garantizar la libertad.

Sin negar lo relevante de la postura clásica, y los avances que esta significó en la evolución política de Europa y luego de los demás continentes, en especial el americano, esta no fue acogida en su totalidad por el ordenamiento jurídico colombiano en la Constitución de 1991. La organización del Estado colombiano es un reflejo parcial de la teoría de la división de los poderes, que establece tres ramas del poder público: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, además de los órganos autónomos e independientes. Sin embargo, no se predica que la adhesión a esta teoría sea total, porque esta división no significa que las ramas sean totalmente independientes las unas de las otras, pues si bien tienen funciones separadas, el Constituyente consideró adecuado establecer que estas deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines.[3] Esto se debe a que, como bien lo menciona Libardo Rodríguez, el Estado colombiano adoptó como esquema básico de su organización estatal el de la teoría de la separación de poderes y le realizó ciertas adaptaciones para adecuarlo al contexto nacional. Tales modificaciones incluyen, entre otros, el reconocimiento de un solo poder integrado por varios órganos o ramas, la colaboración armónica entre sus diferentes

1 Manuel Fernando Quinche Ramírez, *Derecho constitucional colombiano*, 6.ª ed., Bogotá, Temis, 2015, p. 48.

2 Se considera que la teoría clásica de la separación de poderes es la expresada por Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes*. En esta, el ilustre autor señala lo siguiente: "En cada estado, hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones. Y por el tercero castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares. Este último se llamará poder judicial; y el otro, simplemente poder ejecutivo del estado. […] Cuando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador, y estando unido al segundo sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor". Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2025, p. 187.

3 Artículo 113, Constitución Política de Colombia (1991). Barreto Rozo explica: "La separación de los poderes públicos no podía significar una total desconexión entre los mismos, pues al fin y al cabo su funcionamiento acompasado constituye la base para jalonar fines y políticas públicas básicas del Estado". Antonio Barreto Rozo, "El proyecto constitucional de la separación de poderes en el Estado colombiano: apuntes sobre su desenvolvimiento a lo largo del siglo XX", *Vniversitas* 60, 122 (2011), pp. 213-60.

ramas y la ampliación del objeto de la función administrativa, así como del concepto de rama ejecutiva.[4] La situación planteada es evidente en la redacción del artículo 113 de la Constitución, que menciona: "son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Tomando como punto de partida el principio de separación de poderes, y ligándolo al concepto de colaboración armónica de las ramas del poder público, es posible afirmar que el ordenamiento jurídico colombiano consagra un sistema de pesos y contrapesos.[5] Este sistema plantea que en la conformación del Estado deben existir controles y balanceos en los que participen las ramas del poder de forma que sea el poder quien se controle a sí mismo.[6]

Inicialmente se podría pensar que, con el fin de dotar de contenido el sistema de pesos y contrapesos, la norma suprema estableció la figura de la objeción gubernamental como una facultad otorgada al Gobierno nacional con el objetivo de ejercer control sobre la actividad legislativa del Congreso de la República.[7] Sin embargo, tal razonamiento no es tan sencillo y no se puede limitar a que la actividad se dirija de una rama del poder a otra. Es este el momento para poner de presente un error terminológico muy común respecto a la figura

4 Libardo Rodríguez Rodríguez, *Estructura del poder público en Colombia*, 15.ª ed., Bogotá, Temis, 2015.

5 Así lo ha entendido, por ejemplo, Quinche Ramírez, quien plantea lo siguiente: "En el contexto de la constitución de 1991, debe afirmarse que la relación entre los poderes públicos debe ser comprendida en la perspectiva norteamericana de pesos y contrapesos, en la perspectiva de poder ejercer un control constitucional efectivo que permita establecer el Estado constitucional". Quinche Ramírez, *Derecho constitucional colombiano*, *op. cit*., p. 414. Este planteamiento también se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como, por ejemplo, en la Sentencia C-376 de 2022, donde la Corte cita una providencia de 1998 en la que se expuso lo siguiente: "La Constitución se distancia de ciertas visiones jurídicas, según las cuales, en el Estado sólo existen tres ramas (legislativa, ejecutiva y judicial) con funciones nítidamente separadas. La Carta mantiene el principio de separación de poderes (CP art. 113) pero le confiere una naturaleza más compleja, en un doble sentido. De un lado, admite que existen órganos autónomos cuyas funciones no pueden ni deben ser encajadas dentro de la división clásica en tres ramas del poder, como los órganos de control y la organización electoral. Y, de otro lado, la Carta no sólo admite sino que promueve la existencia de control recíprocos entre las distintas ramas y órganos autónomos, por medio del clásico mecanismo de pesos y contrapesos". Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2022, M. P. Hernán Correa Cardozo.
Algunos autores se refieren a este sistema como el de frenos y contrapesos: "Bajo este marco institucional, el control recíproco entre los órganos estatales ha surgido como expresión de un sistema que la tradición constitucional liberal ha denominado de "frenos y contrapesos". Barreto Rozo, "El proyecto constitucional de la separación de poderes en el Estado colombiano", *op. cit*., p. 216.

6 Gregorio Rodríguez Vázquez, *Derecho constitucional colombiano*, vol. 1, Lucía Rodríguez Portela, 2021, p. 479.

7 Estudiando el *checks and balances* americano, el autor plantea que "el control judicial, *el veto presidencial,* el debate parlamentario y otros instrumentos de aplicación interna asegurarían en la acción y en la práctica, lo que el diseño normativo simplemente enuncia pero no garantiza" (énfasis agregado). Quinche Ramírez, *Derecho constitucional colombiano*, *op. cit*., p. 414.

de la objeción en el ordenamiento colombiano, tanto así que incluso la ley incurre en él. La normatividad existente hace referencia al término de objeción presidencial; sin embargo, este no es el lenguaje adecuado para referirse a dicho mecanismo constitucional atendiendo a la forma como fue regulado en el derecho colombiano.[8] Como se mencionó, la Constitución establece que el Gobierno nacional es el encargado de presentar las objeciones que considere pertinentes a los proyectos de ley. Reconociendo la conformación de Gobierno nacional que plantea la norma superior, así como las reglas de actuación del Gobierno que la misma norma regula, la Corte Constitucional ha interpretado que el término correcto para referirse a este mecanismo es el de objeción gubernamental.[9] Es este aspecto el que nos motiva a titular este trabajo como "La llamada objeción presidencial…", buscando hacer énfasis en que comúnmente a esta figura se le conoce por un nombre equivocado.

El presente escrito tiene como objetivo analizar la figura de la objeción gubernamental, con el fin de establecer si este instrumento es un verdadero medio de control del sistema de pesos y contrapesos o, si por el contrario, es sencillamente una herramienta a disposición del Gobierno nacional, pero que no tiene relación alguna con este sistema. Para ello, primero se hará una descripción del sistema de pesos y contrapesos, con el fin de establecer los requisitos que un medio de control debe cumplir para ser considerado miembro de este sistema. Acto seguido, se estudiará la figura de la objeción gubernamental, entrando al detalle de sus clasificaciones y características. Por último, se analizará si la objeción gubernamental, en sus distintas modalidades, encaja dentro del modelo planteado para pertenecer al sistema de pesos y contrapesos o si, por el contrario, falta a alguno de estos requisitos.

1. El sistema de pesos y contrapesos en el Estado colombiano y sus requisitos

La Carta Política de 1991 consagra un sistema de pesos y contrapesos, también conocido como el sistema de *checks and balances*. El profesor Quinche Ramírez plantea que este modelo, de origen estadounidense, tiene como objetivo principal evitar la concentración del poder, de manera que se impidan las arbitrariedades en el ejercicio del poder público

8 La Ley 5 de 1992 en sus artículos 196 y ss. se refiere a este mecanismo con el nombre de objeción presidencial. Esta situación puede ser producto de una traducción directa del idioma en que fue concebida esta herramienta. En Estados Unidos, lugar de origen de la figura, esta se conoce como *presidential veto*, cuya traducción directa es veto presidencial. No obstante, atendiendo a las características del medio de control, en Colombia no se puede predicar la existencia de un verdadero veto, sino de una objeción. Haciendo este cambio, la figura queda nombrada como objeción presidencial, obviando la necesidad del actuar conjunto del presidente y de los ministros o jefes de departamento administrativo correspondientes, con el fin de conformar el Gobierno para el caso concreto.

9 Así, por ejemplo, en la Sentencia C-196 de 2009, la Corte Constitucional mencionó lo siguiente: "En estricto sentido, la Constitución de 1991 ya no contempla la institución de 'objeciones presidenciales' a los proyectos de ley aprobados por el Congreso, consagra la figura de 'objeciones gubernamentales'". Corte Constitucional, Sentencia C-196 de 25 de marzo de 2009, M. P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

y, de esa forma, garantizar la libertad.[10] Aterrizando el concepto al derecho colombiano, por medio del *checks and balances,* el Constituyente, atendiendo a la noción básica de la figura norteamericana, buscó establecer un equilibrio entre las ramas del poder público de manera que estas realizan controles y chequeos entre sí para evitar extralimitaciones en el ejercicio de sus funciones.[11] En otras palabras, el sistema de pesos y contrapesos busca evitar la concentración del poder, planteamiento que obedece a que, como se ha reconocido en la doctrina, "el poder tiende a extenderse y es necesario frenarlo".[12]

Haciendo tránsito de un ámbito teórico a uno práctico, se identifica como requisito de aplicación de este sistema el que existan herramientas que permitan el control efectivo de una rama a otra.[13] De esta manera, se sostiene que, para que el sistema opere correctamente, este debe dotar a cada rama del poder de los medios constitucionales y los móviles necesarios para resistir las invasiones o extralimitaciones de las demás ramas.[14] Por esto, el sistema de pesos y contrapesos actúa a través de medios de control, que no son otra cosa que las herramientas que se le otorgan a cada rama para vigilar la actividad de las otras, sin que dicho control le reste independencia o autonomía a cada una.

Teniendo claridad respecto al concepto de *checks and balances* y cómo debe operar, lo siguiente relevante para este estudio es determinar cuándo opera. Para la aplicación de los medios de control del sistema de pesos y contrapesos se debe partir del supuesto de que

10 Quinche Ramírez. *Derecho constitucional colombiano, op. cit.,* p. 358.

11 "De la mano del principio de la separación de poderes, encontramos el *checks and balances*, según el cual la organización constitucional del Estado se da para evitar el desconocimiento o desborde de los límites fijados para las actividades de los órganos del poder público, mediante el establecimiento de controles y chequeos entre las mismas instituciones públicas, procurando encontrar un equilibrio para su funcionamiento". Francisco José Chaux Donado, "Ingeniería constitucional. La evolución del *checks and balances* en el Estado social de derecho", *Vniversitas* 62, 126 (2013), pp. 89-121, p. 93.

12 Quinche Ramírez, *Derecho constitucional colombiano*, *op. cit*., p. 359. Así también lo identifica Chaux Donado, quien se expresa de la siguiente manera: "Este matrimonio entre el principio de la separación de poderes y el *checks and balances*, algunas veces considerado indisoluble, tiene como una de sus finalidades —en la formulación del Estado de derecho— limitar la posibilidad de un actuar tiránico por parte de quienes detentan el poder, respondiendo así a la necesidad propia de este tipo de organización, donde lo principal resulta ser la no intervención estatal para garantizar los derechos de libertad de los asociados. En otras palabras, los derechos de libertad fundamentales para el Estado de derecho se garantizan por la simple abstención de intervención por parte del Estado". Chaux Donado, "Ingeniería constitucional. La evolución del *checks and balances* en el Estado social de derecho", *op. cit*., p. 93.

13 Quinche Ramírez, *Derecho constitucional colombiano*, *op. cit*., p. 414. Así también se ha expresado la Corte Constitucional: "Esto significa que los derechos de los ciudadanos, se someten a la existencia de diversos controles concurrentes y concomitantes que impiden la superposición de un poder sobre otro, y esto sólo puede llevarse a cabo, cuando el mismo ordenamiento jurídico, otorga los medios suficientes para poner en funcionamiento dichos controles". Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 4 de marzo de 2016, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

14 Quinche Ramírez, *Derecho constitucional colombiano*, *op. cit*., p. 359.

la Constitución plantea una organización estatal completamente equilibrada,[15] en la que cada rama tiene funciones asignadas y delimitadas, y que, respetando estas funciones, se mantiene el equilibrio del poder[16]. Por esta razón, parte esencial de los medios de control que pertenecen a este sistema es que actúan cuando el balance se ve atacado o afectado por la actividad de alguna de las ramas del poder. Para que esto suceda es necesario que una rama actúe por fuera de sus competencias constitucionales o legales, o que amenace con hacerlo. Por ende, resulta indispensable estudiar las funciones que la Constitución y la ley le otorga a cada rama y, con fundamento en ello, determinar si dicha rama se encuentra ejecutando sus funciones dentro del marco de legalidad o, por el contrario, está excediendo su competencia y, como consecuencia, vulnerando la estabilidad del poder público.

Así las cosas, se puede precisar que los medios de control de este sistema son la respuesta ante una extralimitación o infracción de una norma que ejerce una rama del poder contra otra, y cuyo objetivo es precisamente restablecer el equilibrio entre las ramas. El equilibrio se adquiere nuevamente logrando que la otra rama actúe dentro de sus funciones. Sin embargo, existen situaciones en las que la extralimitación o infracción no llegan a concretarse producto de la intervención del *checks and balances*. En ese caso el sistema cumple una función preventiva, que no es la de restablecer el equilibrio, sino la de evitar su rompimiento.

En este sentido, y atendiendo a lo que expresan los diferentes autores, hemos planteado una serie de requisitos que se deben configurar para que se entienda que un medio de control hace parte del sistema de pesos y contrapesos. Para que esto sea así, el medio de control debe gozar de tres características o elementos: i) el control ejercido debe ser entre las ramas del poder; ii) el control debe obedecer a una extralimitación o infracción de una

15 La situación de equilibrio es particular para cada Constitución. Así lo identifica Chaux Donado, quien menciona: "Cada Constitución que aspire a la creación de un Estado de derecho o de un Estado social de derecho, debe apropiarse de dichos conceptos y estructurarlos de acuerdo a las necesidades de su pueblo", Chaux Donado, "Ingeniería constitucional. La evolución del *checks and balances* en el Estado social de derecho", *op. cit*., p. 103. Esta particularidad a la que se hace referencia trae como consecuencia el que tenga que estudiarse cada ordenamiento a fin de determinar si el mecanismo implementado pertenece o no al *checks and balances*, no siendo suficiente el que otro Estado contemple una figura similar que se haya determinado que pertenece a ese sistema. Por esto, aunque el *presidential veto* americano es un ejemplo de medio de control del sistema de pesos y contrapesos en los Estados Unidos, no basta tal consideración para afirmar que la objeción que plantea el ordenamiento colombiano pertenece al mismo sistema.

16 Chaux Donado, haciendo referencia a Hans Kelsen y su icónica obra titulada *Teoría pura del derecho*, hace el siguiente planteamiento, que es acorde con lo que hemos mencionado: "La formulación clásica del *checks and balances* se crea según una lógica estática o newtoniana del derecho, y establece una serie de mecanismos para evitar que el Estado actúe de forma arbitraria o tiránica, pero esta lógica de un universo jurídico estático que responda en su devenir a leyes absolutas e inamovibles —algo así como una fuerza de gravedad jurídica— comprende al derecho como un sistema de normas que se presumen válidas y en estado perpetuo de equilibrio". Chaux Donado, "Ingeniería constitucional. La evolución del *checks and balances* en el Estado social de derecho", *op. cit*., p. 111.

norma o buscar evitar que dicha infracción o extralimitación ocurra; iii) el control debe buscar restablecer o mantener el equilibrio entre las ramas del poder.

2. El concepto de objeción gubernamental

Para establecer un concepto de objeción gubernamental se debe primero conocer la normativa relevante respecto al trámite legislativo, en especial la relación que tiene el Ejecutivo con este procedimiento. Se debe partir del hecho de que la Constitución Política establece como una de las funciones del presidente la de sancionar las leyes.[17] De igual forma, la carta también dispone que ningún proyecto será ley sin haber obtenido la sanción del Gobierno.[18] Sin embargo, lo anterior no significa que todo proyecto, una vez haya cumplido el trámite respectivo en el Congreso de la República, deba ser inmediatamente sancionado por el Gobierno. El ordenamiento jurídico le ha entregado la facultad al Gobierno nacional de presentar objeciones a los proyectos que lleguen al despacho del presidente.[19]

No obstante tal facultad, el Gobierno nacional no puede esbozar cualquier argumento con el fin de objetar la norma. Si bien la Constitución no establece bajo qué premisas está facultado el Gobierno para objetar los proyectos de ley, la Ley 5 de 1992 se encarga de fijar los motivos en que puede fundamentarse el Gobierno para elevar una objeción a la sanción de una ley. En esta norma se dispuso que la objeción puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.[20] Acogiendo lo expresado en la Constitución, junto con los artículos pertinentes de la Ley 5, podemos definir la objeción gubernamental como el mecanismo creado por el Constituyente y otorgado al Gobierno nacional a fin de que este ejerza vigilancia sobre la actividad de la Rama Legislativa por medio de objeciones, las cuales se pueden justificar en motivos de inconstitucionalidad o de inconveniencia.[21]

Es importante resaltar que, en ambos casos, sea objeción por inconstitucionalidad o por inconveniencia, esta puede ser: i) total, entendiendo que se objeta la totalidad del proyecto; o ii)

17 Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 189, numeral 9.

18 Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 157.

19 *Ibid*., artículos 165 a 168.

20 Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes. Artículo 199, 17 de junio de 1992. DO: 40.483.

21 De forma similar la define Barreto-Rozo: "También consiste en un modo particular de fiscalización, pero esta vez ejercida por el ejecutivo sobre el legislador en la medida en que un proyecto de ley, para constituirse en ley luego de haberse surtido el trámite respectivo en el Congreso, requiere la aprobación del presidente de la república, quien está autorizado a manifestar su desacuerdo con el mismo objetándolo. Desde entonces se previó que los proyectos de ley podían ser objetados de dos maneras: o bien porque el presidente los califica como políticamente inconvenientes, caso en el cual el Congreso en nuevo debate es el que tiene la última palabra sobre si el proyecto se convierte o no en ley, o bien porque los considera inconstitucionales, caso en el que es el juez constitucional el que cuenta con la última palabra". Barreto Rozo, "El proyecto constitucional de la separación de poderes en el Estado colombiano: apuntes sobre su desenvolvimiento a lo largo del siglo XX", *op. cit*., p. 221.

parcial, entendiendo que únicamente se objetan algunos ingredientes normativos como pueden ser un inciso, literal, numeral, artículo, capítulo o título en particular, pero no se cuestiona la integridad del proyecto en sí.[22] Cuando la objeción sea parcial, únicamente regresan al trámite legislativo aquellas disposiciones objetadas, mas no el proyecto en su totalidad.[23]

La figura de la objeción a la actividad de la Rama Legislativa no es nueva en el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que han existido figuras similares desde la primera Constitución en 1810.[24] Sin embargo, no fue hasta la Constitución de 1991 que se concretó en la figura de la objeción gubernamental.

3. Plazos para objetar

La Constitución establece tres plazos con los que cuenta el Gobierno nacional para presentar objeciones a los proyectos de ley. Dichos plazos tienen relación directa con la longitud del proyecto. En caso de proyectos con no más de 20 artículos, el plazo dado es de 6 días; cuando el número oscile entre los 21 y 50 artículos, el Gobierno contará con 10 días, y cuando sean más de 50, el Gobierno tendrá hasta 20 días para presentar objeciones.[25] La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el plazo otorgado hace referencia a "días hábiles y completos, que se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el proyecto fue recibido para la correspondiente sanción presidencial".[26]

En caso de no presentar objeciones dentro del término otorgado, el presidente deberá sancionar y promulgar el proyecto.[27]

No. de artículos del proyecto	Plazo (en días hábiles) para presentar objeciones
1-20	6
21-50	10
51+	20

Fuente: elaboración propia.

22 Corte Constitucional, Sentencia C-633 del 16 de noviembre de 2016, M. P. Luis Guillermo Guerrero Perez.

23 Tal planteamiento se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional. A modo de ejemplo, la Sentencia C-633 de 2016 expresa lo siguiente: "Esto implica que, respecto de los textos objetados y sólo frente a ellos, no cabe entender que el proceso legislativo ha concluido, toda vez que se ordena el regreso de la iniciativa a una etapa anterior de consideración y examen en las plenarias de ambas cámaras, con la finalidad de que éstas reconsideren el proyecto y decidan si insisten o no en la sanción y promulgación del texto originalmente aprobado".

24 Maria Alejandra Scarpetta Pizo y Erik Francisco Cabrera Guañarita, "Aproximaciones históricas constitucionales de la objeción presidencial en Colombia (1810-1886)", *Revista Jurídica Piélagus* 18, 2 (2019), pp. 114-40.

25 Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 166.

26 Corte Constitucional, Sentencia C-768 de 23 de septiembre de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

27 Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 165.

4. ¿Función administrativa o función legislativa?

El concepto de colaboración armónica no solo implica la existencia del sistema de pesos y contrapesos, sino que también permite la posibilidad de que las ramas del poder desempeñen funciones que son propias de las otras.[28] Así, la Rama Ejecutiva no solo cumple función administrativa, sino que también ejerce función legislativa a través de la promulgación de decretos-ley y decretos legislativos, y actúa en función jurisdiccional a través de las competencias jurisdiccionales asignadas a las superintendencias. De esta concepción surge el interrogante: ¿cuándo el Gobierno nacional objeta una norma, ejerce función administrativa o legislativa?

Para nosotros, resulta claro que el acto realizado por el Gobierno nacional cuando objeta una norma se realiza ejerciendo función administrativa. El artículo 189.9 constitucional establece como una función del presidente de la República, en su calidad de jefe de Estado, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, la de sancionar las leyes. Esto quiere decir que, cuando el presidente sanciona una ley, este se encuentra ejerciendo una función administrativa. En el mismo sentido, la Ley 5 de 1992 dispuso en su artículo 196 que "aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley". Esta norma pone de presente que el Gobierno, en un momento determinado, debe decidir entre la sanción y la objeción a la norma.[29] Para sancionar la norma, que es función administrativa a la luz del artículo 189 de la Constitución, el Gobierno debe estudiar si esta es constitucional y conveniente. De ser así, sanciona; de lo contrario, tiene la facultad de presentar objeciones. Y, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional, esta participación del Gobierno no lo convierte en un colegislador, razón por la cual no se puede entender que este actúe en función legislativa cuando sanciona u objeta la norma.[30] Por lo anterior, se determina que el Gobierno, cuando objeta la sanción de una ley, lo hace ejerciendo función administrativa.

28 Libardo Rodríguez Rodríguez, *Derecho administrativo. General y colombiano*, 21.ª ed., vol. 1, Bogotá, Temis, 2021, p. 220.

29 Así también lo ha entendido la Corte Constitucional: "De conformidad con el artículo 165 constitucional una vez un proyecto de ley es aprobado por ambas cámaras, es enviado al Gobierno para culminar el trámite legislativo. Surgen entonces dos posibilidades, que el proyecto de ley sea objetado por el Gobierno dentro del término previsto en el artículo 167 de la Carta, caso en el cual se devolverá al Congreso y se iniciaría el trámite de las objeciones por inconveniencia o por inconstitucionalidad o que el proyecto no sea objetado evento en el cual deberá ser sancionado y promulgado". Corte Constitucional, Sentencia C-932 de 15 de noviembre de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

30 "Esta participación del Gobierno en el trámite legislativo no lo convierte en un colegislador, porque la sanción implica decisión de ninguna índole sobre el contenido del proyecto de ley aprobado por las cámaras, ya que lejos de fijar o determinar ese contenido lo que le corresponde al Gobierno es 'atestiguar la idoneidad del acto y la regularidad en cuanto al cumplimiento de los trámites cumplidos en su expedición', y dar fe 'de su existencia, libre de la suspensión de resultados que causan las objeciones presidenciales y trámites subsiguientes'". En esa medida, la sanción presidencial no puede ser entendida como una aprobación de la labor legislativa del Congreso porque "tampoco concierne al ejecutivo

5. Objeción por inconstitucionalidad

Una vez estudiadas las generalidades de la objeción, corresponde ahora adentrarse en las características propias de los tipos específicos de esta figura que han sido planteados por el derecho colombiano. En primer lugar, se estudiará la figura de la objeción por inconstitucionalidad.

El concepto de objeción por inconstitucionalidad hace referencia a la negativa del Gobierno nacional de sancionar un proyecto de ley motivado en que dicho proyecto, a juicio del Gobierno, va en contravía de lo dispuesto en la Constitución. La Corte Constitucional ha entendido que la objeción por inconstitucionalidad obedece a una labor preventiva a disposición del Gobierno nacional, y cuyo fin es presentarle al órgano legislativo la existencia de contradicciones entre el texto aprobado por ambas cámaras y la Constitución, ya sean de carácter material o por vicios del procedimiento legislativo.[31]

Aunque la objeción es una facultad del Gobierno nacional, no todos los proyectos son susceptibles de ser objetados por inconstitucionales, solo lo son aquellos que no cuenten con un control previo por parte de la Corte Constitucional. La carta política fija como una competencia de la Corte Constitucional la de decidir definitivamente acerca de la constitucionalidad de los proyectos de ley que han sido objetados por inconstitucionales, así como de los proyectos de ley estatutaria.[32] De manera complementaria, el Decreto 2067 de 1991 establece que los proyectos de ley estatutaria serán revisados por la Corte Constitucional de conformidad con el proceso ordinario y, en caso de que el proyecto sea hallado constitucional, el presidente de la Corte deberá enviarlo al presidente de la República para que este último lo sancione como ley.[33] Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno nacional no puede presentar objeciones de inconstitucionalidad tratándose de proyectos de ley estatutaria, puesto que en el momento en que dicho proyecto llega a su despacho, este ya fue objeto de un examen de constitucionalidad íntegro y definitivo por parte de la Corte Constitucional.

Si ambas Cámaras del Congreso de la República, por mayoría absoluta, deciden insistir en el proyecto, esto es, rechazar las objeciones presentadas por el Gobierno nacional, el proyecto se remitirá a la Corte Constitucional para que esta realice el examen de consti-

por virtud de la sanción otorgar un consentimiento para que el proyecto debatido y aprobado por el Congreso pueda finalmente convertirse en ley, dado que la sanción constituye una especie de acto debido al que ha de proceder el presidente por mandato constitucional, que era perentorio en la Carta de 1886 y sigue siéndolo en la actual". *Idem*.

31 Corte Constitucional, Sentencia C-1152 de 26 de noviembre de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

32 Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 241, numeral 8.

33 Decreto 2067, artículos 40-41 de 4 de septiembre de 1991: Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

tucionalidad y dicte sentencia. Cabe destacar que, si bien la norma menciona de manera conjunta el análisis de las objeciones presidenciales, así como el estudio de los proyectos de ley estatutaria, los efectos de las sentencias dictadas por la Corte no son los mismos debido al estilo de cosa juzgada al que hacen transición.[34] Aunque la Constitución menciona que ambos fallos son definitivos, la providencia dictada en virtud de las objeciones presidenciales hace tránsito a cosa juzgada relativa, mientras que la dictada en consecuencia del estudio de los proyectos de ley estatutaria hace tránsito a cosa juzgada absoluta. Lo anterior obedece al tipo de análisis que se realiza en cada providencia. En las sentencias que analizan las objeciones presidenciales, la Corte únicamente se puede pronunciar sobre los argumentos presentados en la objeción; contrario al estudio de proyectos de ley estatutaria, donde el análisis debe ser integral.

Respecto al contenido de la objeción, la norma omite establecer los mínimos necesarios que la objeción debe contener para que los argumentos se encuentren fundados. Si bien esto puede no tener incidencia en el estudio de las objeciones que realiza el Congreso de la República, la falta de ciertos requerimientos puede afectar el estudio que la Corte Constitucional realiza de la objeción presentada. Esto se debe a que la Corte claramente ha expresado que cuando los argumentos presentados en la objeción presidencial no cumplan ciertos requerimientos, el tribunal procederá a emitir un fallo inhibitorio.[35] La jurisprudencia de este tribunal ha establecido cinco cargas argumentativas que se deben ver satisfechas para que se pueda presentar un pronunciamiento de la Corte: i) claridad; ii) especificidad; iii) pertinencia; iv) suficiencia, y v) certeza.[36] Si el tribunal considera que alguna de estas cargas argumentativas no se ve satisfecha, proferirá un fallo inhibitorio. Un fallo inhibitorio

34 La Corte Constitucional diferencia entre cosa juzgada absoluta y relativa de la siguiente manera: "la cosa juzgada relativa es aquella que se limita a los cargos analizados en el juicio anterior, pero que no obstan para que la misma norma pueda ser objeto de nuevas controversias respecto de su validez, pero por cargos diferentes. La cosa juzgada absoluta se encuentra presente en aquellos casos en el que el control ejercido por la Corte Constitucional es integral y definitivo". Corte Constitucional, Sentencia C-096 del 15 de febrero de 2017, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

35 Así se reconoce en la Sentencia C-662 de 2009, donde la Corte expresa lo siguiente: "Debe insistirse en que si bien el artículo 166 C. P. no establece los requisitos que deben llenar las objeciones formuladas por el Ejecutivo, ello no implica que estas [no deban] cumplir con estándares mínimos de argumentación que permitan sustentar una oposición objetiva y verificable entre la iniciativa legislativa y la Constitución, la cual permita un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte. Esto debido a que la competencia para formular las objeciones, al tenor de la norma citada, corresponde al Gobierno, de modo tal que, si la objeción no ofrece esos argumentos mínimos, esta Corte tiene vedado asumir el estudio de razones que adicionen las propuestas por el Ejecutivo, pues ello desconocería el arreglo de competencias que para las objeciones presidenciales prevé la Carta Política. Si, como sucede en el presente caso, no existe el sustento necesario para asumir el análisis de constitucionalidad, la Sala no tiene una alternativa distinta a inhibirse de adoptar una decisión sobre la materia, puesto que la argumentación expuesta por el Gobierno carece de aptitud para suscitar un análisis de constitucionalidad del proyecto de ley". Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 22 de septiembre de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

36 Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-049 de 2018 y C-189 de 2017, entre otras.

lleva a la Corte a declarar infundadas las objeciones, otorgando así la exequibilidad del proyecto, diferenciándose en que la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada.

De lo anterior surge el interrogante: ¿qué consecuencia tiene un fallo inhibitorio respecto a una objeción por inconstitucionalidad? Para responder esta pregunta se debe primero identificar que en Colombia opera la presunción de exequibilidad de las normas. En virtud de esta presunción, toda norma se presume constitucional hasta que un juez no decrete lo contrario. Por esta razón, cuando se presenta un fallo inhibitorio por parte de la Corte Constitucional, se entenderá que las disposiciones objeto de control están acordes con lo establecido en la Constitución, puesto que no fue decretado lo contrario.

En caso de un pronunciamiento inhibitorio a la objeción presentada, el tribunal se está absteniendo de fallar, por lo que no se puede predicar que exista cosa juzgada, absoluta o relativa respecto a los argumentos presentados en la objeción. En ese sentido, si la Corte decide inhibirse respecto a la objeción gubernamental, se entiende que la norma es exequible, pero es susceptible de ser demandada tanto por los argumentos inicialmente presentados por el Gobierno nacional, como por argumentos diferentes, siempre y cuando se cumpla la carga argumentativa. Por ende, de presentarse un fallo inhibitorio, la Corte declarará infundadas las objeciones del Gobierno nacional, y el presidente deberá sancionar y promulgar el proyecto como ley de la República.

6. Objeción por inconveniencia

Finalizado el estudio de los elementos propios de la objeción por inconstitucionalidad, corresponde ahora estudiar el segundo tipo de objeción que fue planteado por la Ley 5 de 1992: la objeción por inconveniencia.

Contrario a lo que sucede en la objeción por inconstitucionalidad, el término inconveniencia por sí solo se puede prestar para diversas interpretaciones. La RAE define la conveniencia como algo que es útil, oportuno, provechoso. Su antónimo, que es lo que buscamos definir, sería algo inútil, inoportuno, no provechoso. Si bien de aquí no se puede extraer una definición precisa, se puede constatar que la calidad de conveniente está sujeta a un análisis subjetivo realizado por un sujeto, quien puede considerar que algo resulta útil o inútil, etc.

De lo estudiado en el apartado anterior, resulta evidente que la objeción por inconveniencia no puede fundamentarse en razones netamente jurídicas, porque entonces se estaría en realidad ante una objeción por inconstitucionalidad.[37] Teniendo esto en cuenta, la Corte

37 Así fue planteado por Alvarado en una columna para *Ámbito Jurídico*: "En materia de inconveniencia, es decir, por razones de políticas, económicas o sociales, las objeciones presidenciales deben estar fundadas en consideraciones que no son jurídicas, sino que deben ser dentro del orden de afectaciones sociales, graves crisis fiscales o políticas. El Presidente de la República, por ser garante del orden público y social del Estado, deberá justificar en ese sentido sus preocupaciones antes de sancionar la

Constitucional ha entendido que este tipo de objeción "es una atribución constitucional del [Gobierno Nacional], quien puede tener razones de orden económico, social y político para oponerse a ciertos proyectos de ley".[38] Por ende, podemos definir la objeción por inconveniencia como la negativa presentada por el Gobierno nacional de sancionar un proyecto de ley justificado en el análisis del proyecto realizado por este, quien considera que la sanción de la norma puede traer consecuencias negativas de índole económico, social o político. Este tipo de objeción no cuestiona la legalidad de la norma, sino su pertinencia.

Definir qué se puede entender por orden económico, social o político no es una labor sencilla. Al respecto, Galindo Vácha, aunque reconoce la dificultad de establecer un concepto, brinda unos acercamientos respecto a qué se puede entender por este tipo de órdenes. Para el autor, el orden económico es "todo aquello que se refiera a la marcha de la economía, a la política económica, al manejo de precios de los bienes y servicios y todo lo que atañe a la producción, intermediación y distribución de bienes y servicios, al funcionamiento de las empresas y los derechos del consumidor"; el orden social es aquel que tiene que ver con las diversas aristas de la sociedad, entre las que se encuentran aspectos laborales, de salud, de seguridad social, entre otros; y, por último, el orden político "versa sobre la estructura del Estado, sobre la organización de las entidades estatales y sobre su propio funcionamiento, pero también sobre la elección y designación de las autoridades políticas de la Nación".[39] Por ende, cuando se eleva una objeción argumentando su inconveniencia, esta debe estar relacionada con alguno de estos conceptos.

Es importante detenerse a estudiar cómo opera esta objeción respecto de los proyectos de ley estatutaria. Como se mencionó anteriormente, el ordenamiento jurídico establece que no se podrán presentar objeciones por inconstitucionalidad a los proyectos de ley estatutaria. Sin embargo, la normativa existente no predica dicha limitación a las objeciones por inconveniencia, por lo que, con base en el principio de legalidad, no se puede entender que el Gobierno nacional no se encuentra facultado para presentar objeciones por inconveniencia a este tipo de proyectos de ley, postura que es apoyada por jurisprudencia de la Corte Constitucional.[40] En este supuesto, las objeciones son presentadas posterior al estudio de constitucionalidad realizado por la Corte.

ley". Nancy Alvarado, "¿Qué es una objeción presidencial?", *Ámbito Jurídico*, 4 de abril de 2019, https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/que-es-una-objecion-presidencial.

38 Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 7 de octubre de 2015, M. P. Mauricio González Cuervo.

39 Juan Carlos Galindo Vácha, *Derecho procesal administrativo*, 3.ª ed., vol. 1, Bogotá, Temis, 2013, p. 193.

40 La Corte Constitucional ha entendido que "el hecho de que el presidente no pueda objetar por inconstitucionalidad un proyecto de ley estatutaria después del examen de la Corte, que precisamente efectúa el control de constitucionalidad previo y automático del mismo, no impide ni excluye la posibilidad de que el mismo lo objete por inconveniencia". Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 7 de octubre de 2015, M. P. Mauricio González Cuervo. En el mismo sentido se expresa Celis Corzo: "El Gobierno sí puede formular objeciones gubernamentales por inconveniencia a un proyecto de ley estatutaria,

Tratándose de la objeción por inconveniencia a proyectos de ley estatutaria, es posible que el Congreso de la República encuentre fundadas las objeciones por inconveniencia presentadas por el Gobierno nacional. En este caso, el Congreso deberá realizar los ajustes que considere pertinentes, sean estos modificaciones, adiciones o supresiones. Cuando esto ocurra, el texto ajustado, contrario al trámite ordinario de este tipo de objeción, no deberá ser remitido de manera inmediata al presidente de la República, sino que debe ser objeto de un nuevo control constitucional por parte de la Corte.[41] Lo anterior encuentra justificación en el tipo de control ejercido sobre proyectos de ley estatutaria, que se entiende es previo, automático y único o integral y que, como se mencionó, hace tránsito a cosa juzgada absoluta.[42] Una vez la Corte decida acerca de la exequibilidad de los ajustes realizados al proyecto, se podrá entender que se ha finalizado el control constitucional, por lo que en ese momento se le remitirá el texto ajustado al Gobierno para que lo sancione y promulgue.[43] Tal es la situación que ocurrió, por ejemplo, cuando el entonces presidente Iván Duque objetó por inconveniencia la Ley Estatutaria de la JEP.

7. ¿Es la objeción gubernamental un verdadero medio de control del sistema de pesos y contrapesos?

Una vez expuesto el concepto de objeción gubernamental, así como sus modalidades, corresponde determinar si se cumplen los requisitos planteados inicialmente para los medios de control del sistema de frenos y contrapesos. Estos son: i) el control debe ser entre ramas;

cuyos artículos fueron declarados exequibles. En efecto, dado que los textos jurídicos objetados vuelven a segundo debate en el Congreso de la República, no se estaría vulnerando el principio de cosa juzgada, en ninguna de sus manifestaciones". Diego Alejandro Celis Corzo, "Objeciones gubernamentales en el ordenamiento jurídico colombiano. Un análisis de la figura a partir de las objeciones presentadas al Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", *Revista Derecho del Estado* 48 (2021), pp. 51-84, p. 78.

41 "Corresponde a la Corte, en ejercicio del control de constitucionalidad automático, previo y único [...] decidir sobre la constitucionalidad de las modificaciones, adiciones o supresiones -incluido el archivo total o parcial-, que hubiere sufrido el mencionado Proyecto de Ley como consecuencia de las objeciones gubernamentales formuladas con posterioridad al control de constitucionalidad del mismo realizado por la Corte". Corte Constitucional, Auto 282 de 29 de mayo de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

42 "El control es previo por cuanto el mismo debe ser realizado por la Corte antes de su sanción y promulgación por parte del presidente de la República. Es automático en cuanto debe realizarse de oficio a partir de la culminación del procedimiento legislativo y sin que para su activación se requiera la presentación de una demanda, aún si no se produce el envío del proyecto a la Corte por parte de la respectiva Cámara (art. 39 del Decreto 2067 de 1991). Y es único o definitivo, en tanto no procede uno nuevo con posterioridad a su promulgación". Corte Constitucional, Auto 123 de 20 de marzo de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

43 "Si como consecuencia del trámite de las objeciones gubernamentales el proyecto de ley tuviere modificaciones, adiciones o supresiones, incluso el archivo total o parcial, deberá ser sometido a control de constitucionalidad previo, automático y único, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, antes de su sanción y promulgación por el presidente de la República". *Idem.*

ii) debe obedecer a una extralimitación o infracción de una norma; iii) debe buscar restablecer o mantener el equilibrio entre ramas.

7.1. Objeción por inconstitucionalidad

7.1.1. Control entre ramas

Resulta evidente que el control se da entre ramas del poder. Tal situación es clara porque la objeción proviene del Gobierno nacional, miembro de la Rama Ejecutiva, hacia el Congreso de la República, miembro de la Rama Legislativa. Por lo que el primer requisito se cumple.

7.1.2. Extralimitación o infracción

Este control obedece a la extralimitación o infracción de una norma. Partiendo de los principios que indican que la Constitución es norma de normas, y que los servidores públicos únicamente pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, el Congreso, al expedir las leyes, debe respetar lo estatuido en la norma superior, so pena de la declaración de inexequibilidad del texto por parte de la Corte Constitucional. Como se mencionó anteriormente, cuando el Gobierno nacional objeta una ley por inconstitucional, este busca presentarle al órgano legislativo la existencia de contradicciones que hay entre el texto aprobado por ambas cámaras y la Constitución. Se trata, como también fue expuesto, de una labor preventiva del Gobierno nacional de poner en conocimiento del Congreso una situación que, de concretarse, significaría una vulneración constitucional. Cuando el Congreso contraría lo dicho en la Constitución y busca promulgar leyes con un contenido material inconstitucional o violando los requisitos del trámite legislativo, este se está excediendo en el ejercicio de sus facultades, acto cuya consecuencia es la infracción de normas constitucionales.

Es tan real la amenaza que el Constituyente dispuso que, habiéndose presentado una objeción por inconstitucionalidad, si el Congreso decide insistir en el proyecto, es la Corte Constitucional la que debe decidir la exequibilidad de la manifestación legislativa. Lo anterior buscando, precisamente, evitar esa extralimitación del Legislativo en sus funciones, quien podría sencillamente ignorar la advertencia presentada por el Gobierno nacional. De esta forma, el Gobierno y la Corte Constitucional trabajan en conjunto para proteger el equilibrio de poderes de excesos por parte del Legislativo. Por lo anterior, se puede afirmar que este segundo requisito, la extralimitación o infracción de normas, se cumple.

7.1.3. Restablecimiento o mantenimiento del equilibrio

La objeción por inconstitucionalidad busca mantener el equilibrio entre las ramas. Como se mencionó en la introducción, la Constitución atribuye una serie de funciones a los órganos que componen cada rama con el fin de mantener un equilibrio en el poder y, actuando dentro de estos límites, se mantiene el equilibrio. Por ende, cuando una rama excede estas funciones, crea un desequilibrio en el ejercicio del poder. Esta objeción busca sanear esos

vicios de los que adolece el proyecto, haciendo que el Congreso actúe bajo sus facultades constitucionales, manteniendo así el equilibrio entre las ramas.

La objeción mantiene el equilibrio, mas no se puede afirmar que lo restablezca. Dado que la norma no fue sancionada, no tomó el valor de ley y, por ende, no tuvo efectos. Como estos efectos no surgieron, no se puede afirmar que el poder estuvo en desequilibrio, sino que se vio amenazado con estarlo. Es por esto que el tercer requisito también se cumple, y se concluye que la objeción gubernamental por inconstitucionalidad sí es un verdadero medio control del sistema de pesos y contrapesos, puesto que cumple con los requisitos necesarios.

7.2. Objeción por inconveniencia

7.2.1. Control entre ramas

Es evidente que el control se da entre ramas del poder. Se llega a esta conclusión porque la objeción proviene del Gobierno nacional, miembro de la Rama Ejecutiva, hacia el Congreso de la República, miembro de la Rama Legislativa. Por lo que el primer requisito se cumple.

7.2.2. Extralimitación o infracción

Esta modalidad de objeción no obedece a una extralimitación o infracción de una norma por parte del Congreso de la República. Como se estudió, esta objeción se eleva por motivos económicos, sociales o políticos. Estas razones, de forma autónoma, no implican una extralimitación o una infracción, sino que son una valoración subjetiva del Gobierno nacional, quien considera que el Congreso, actuando legalmente, puede generar efectos negativos mediante una ley. Es por esto que anteriormente se afirmó que esta objeción no cuestiona la legalidad de la norma, sino su pertinencia. Por esta razón, el Gobierno decide elevar una objeción en la que insta al Congreso para que estudie las razones esgrimidas, a fin de que el órgano legislativo estudie el proyecto a la luz de los motivos expresados y determine su conveniencia.

Además, y como lo adelantamos en el estudio de las características de la objeción por inconveniencia, este tipo de objeción no puede elevarse por motivos netamente jurídicos, porque entonces se desnaturaliza y se convierte en una objeción por inconstitucionalidad. Habiendo precisado esto, debe tenerse en cuenta lo siguiente: que los servidores públicos, con fundamento en el principio de legalidad, únicamente pueden realizar aquello que la Constitución y la ley les permite, y que el excederse en sus facultades o infringir una norma es una violación de la Constitución, tal como lo reconoce el artículo 6 de la Carta. Por ende, siempre que se argumente que un proyecto de ley es el resultado de una extralimitación o infracción de una norma por parte del Congreso, se está ante una objeción por inconstitucionalidad. Lo anterior imposibilita que la objeción por inconveniencia cumpla este segundo requisito.

7.2.3. Restablecimiento o mantenimiento del equilibrio

Debido a que la objeción por inconveniencia no obedece a extralimitaciones en el poder, no se puede afirmar que esta busque restablecer el equilibrio, puesto que dicho equilibrio constitucional no fue alterado. En este sentido, esta modalidad de objeción tampoco cumple el tercer requisito.

Contrario a la objeción por inconstitucionalidad, en la objeción por inconveniencia no se cumplen los requisitos 2 y 3, por lo que no se está ante un verdadero medio de control del sistema de pesos y contrapesos.

Conclusión

En virtud de lo expuesto se concluye que la objeción gubernamental es una facultad otorgada al Gobierno nacional para que este presente sus preocupaciones, ya sea por motivos de inconstitucionalidad o inconveniencia de sancionar una ley. Además, el Gobierno cuenta con un plazo para presentar dichas objeciones, el cual dependerá del número de artículos incluidos en el proyecto de ley.

Respecto a la objeción por inconstitucionalidad, se destaca lo siguiente: i) no procede ante proyectos de ley estatutaria; ii) el Gobierno nacional debe cumplir con una carga mínima de argumentación al momento de presentar sus objeciones; y iii) la sentencia dictada como resultado del estudio de las objeciones hace tránsito a cosa juzgada relativa. Por otro lado, en la objeción por inconveniencia se resaltan los siguientes aspectos: i) obedece a razones de orden económico, social o político; y ii) es procedente ante proyectos de ley estatutaria.

Ahora bien, respondiendo a la incógnita principal de este escrito, la objeción gubernamental por inconstitucionalidad sí es un verdadero medio de control del sistema de frenos y contrapesos, puesto que cumple con los requisitos para pertenecer a dicho sistema. Sin embargo, la objeción por inconveniencia no cumple los requisitos dado que no opera ante una infracción o amenaza de infracción, lo que impide que actúe para restablecer el equilibrio. Como consecuencia, no se puede incluir entre los medios de control del sistema.

Por lo que, si se hace referencia a la objeción gubernamental como medio de control del sistema de pesos y contrapesos, únicamente se contempla la modalidad de objeción por inconstitucionalidad. Si bien la objeción por inconveniencia es una actividad de vigilancia ejercida por la Rama Ejecutiva sobre la Legislativa, no se puede predicar que esta pertenezca al sistema de *checks and balances*.

Bibliografía

Alvarado, Nancy, "¿Qué es una objeción presidencial?", *Ámbito Jurídico*, 4 de abril de 2019, https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/que-es-una-objecion-presidencial

Barreto Rozo, Antonio, "El proyecto constitucional de la separación de poderes en el Estado colombiano: apuntes sobre su desenvolvimiento a lo largo del siglo XX", *Vniversitas* 60, 122 (2011), pp. 213-260, https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14341

Celis Corzo, Diego Alejandro, "Objeciones gubernamentales en el ordenamiento jurídico colombiano. Un análisis de la figura a partir de las objeciones presentadas al Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", *Revista Derecho del Estado* 48 (2021), pp. 51-84.

Chaux Donado, Francisco José, "Ingeniería constitucional. La evolución del *checks and balances* en el Estado social de derecho", *Vniversitas* 62, 126 (2013), pp. 89-121, https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6122/4920

Galindo Vácha, Juan Carlos, *Derecho procesal administrativo*. 3.ª ed., vol. 1, Bogotá, Temis, 2013.

Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2025.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando, *Derecho constitucional colombiano*, 6.ª ed., Bogotá, Temis, 2015.

Rodríguez Rodríguez, Libardo, *Derecho administrativo. General y colombiano*, 21.ª ed., vol. 1, Bogotá, Temis, 2021.

Rodríguez Rodríguez, Libardo, *Estructura del poder público en Colombia*, 15.ª ed., Bogotá, Temis, 2015.

Rodríguez Vázquez, Gregorio, *Derecho constitucional colombiano*, vol. 1, Lucía Rodríguez Portela, 2021.

Scarpetta Pizo, Maria Alejandra y Erik Francisco Cabrera Guañarita, "Aproximaciones históricas constitucionales de la objeción presidencial en Colombia (1810-1886)", *Revista Jurídica Piélagus* 18, 2 (2019), pp. 114-140, https://doi.org/10.25054/16576799.2647

Normas y jurisprudencia

Constitución Política de Colombia de 1991.

Corte Constitucional, Auto 123 de 20 de marzo de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional, Auto 282 de 29 de mayo de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional, Sentencia C-036 de 19 de febrero de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencia C-096 de 15 de febrero de 2017, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2022, M. P. Hernán Correa Cardozo.

Corte Constitucional, Sentencia C-633 de 16 de noviembre de 2016, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 7 de octubre de 2015, M. P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 22 de septiembre de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional, Sentencia C-768 de 23 de septiembre de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional, Sentencia C-932 de 15 de noviembre de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional, Sentencia C-1152 de 26 de noviembre de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional, Sentencia C-196 de 25 de marzo de 2009, M. P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 4 de marzo de 2016, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Decreto 2067 de 1991, 4 de septiembre de 1991.

Ley 5 de 1992, 17 de junio de 1992.